

Reclamación nº 376/2025

Resolución nº 406/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 29 de julio de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 1 y 2 de agosto de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 621.604,84 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura, calificación y valoración de la documentación de las ofertas, y tras la tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP para la oferta de AUDISEC, incursa inicialmente en presunción de anormalidad, en la sesión de 31 de octubre de 2024 se acuerda admitir la justificación de la oferta de ese licitador, proponer a AUDISEC como adjudicataria del contrato y requerirle la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

En sesión celebrada por la Mesa el 27 de febrero de 2025, se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa AUDISEC, al no haber presentado la Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA requerida en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP. En la misma sesión se propone como adjudicatario del contrato a la ahora reclamante.

El 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación 130/2025, interpuesta por la representación de AUDISEC en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la continuación del procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor. Dicha reclamación fue objeto de desestimación por Resolución de este Tribunal nº 180/2025, de 14 de mayo.

El procedimiento continúa con el requerimiento a TELEFÓNICA de la documentación previa a la adjudicación y su aportación por parte de ese licitador.

Con fecha 26 de junio de 2025 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación requirió a TELEFÓNICA para que subsanara los defectos detectados en la

documentación acreditativa de los requisitos y criterios de selección cualitativa y de los de solvencia técnica o profesional. En concreto, se solicita la siguiente subsanación respecto de la solvencia técnica:

“La empresa licitadora ha presentado un certificado de buena ejecución relativo a un proyecto cuyo objeto consiste en “Diseño, implantación, migración, administración y soporte de una solución que permita la continuidad de negocio de los aplicativos críticos del SMS, en 2 CPD’s principales y la supervivencia local de hospitales en sus CPD’s, contemplando entornos de virtualización, BBDD Oracle, backup, redes y seguridad”.

De la descripción detallada en el certificado, se ha comprobado que el servicio prestado está enfocado a la continuidad de la infraestructura de TI, en lugar de a la continuidad de negocio, como se requiere en el PCAP. Por otra parte, el certificado presentado no permite comprobar si el servicio prestado incluye suministro de licencias, así como implantación funcional de un sistema de gestión de la continuidad de negocio y de notificación de alarmas.

Subsanación: el licitador deberá subsanar el defecto advertido mediante la presentación de un certificado de buena ejecución relativo a un suministro de licencias con servicios de implantación de sistemas de gestión de la continuidad del negocio y sistemas de notificación y gestión de alarmas, emitido por el destinatario de los suministros, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del suministro, que acrediten las unidades mínimas requeridas en el apartado 5.2 del Anexo I del PCAP. (...)”

TELEFÓNICA presentó nueva documentación en trámite de subsanación.

Una vez revisada toda la documentación presentada, se emite informe de revisión de la documentación técnica en el que se concluye que la empresa propuesta como adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el apartado 5.1 del Anexo I del PCAP, en concreto, no ha acreditado contar con la experiencia en suministros análogos requerida en el apartado, concluyendo lo siguiente respecto a los dos certificados de buena ejecución aportados en trámite de subsanación:

“- Certificado de Buena Ejecución Proyecto Atlético de Madrid: el suministro se está ejecutando actualmente, por lo que no cumple con la exigencia de haberse ejecutado en los tres últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P.

- *Certificado de Buena Ejecución Proyecto Redeia: el suministro se está ejecutando actualmente, por lo que no cumple con la exigencia de haberse ejecutado en los tres últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*

En sesión celebrada por la Mesa el 29 de julio de 2025, se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa TELEFÓNICA, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional, y que se proceda a la devolución de la garantía definitiva depositada por la misma; así como proponer como adjudicatario del procedimiento de licitación a la empresa con la siguiente oferta mejor clasificada, SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U.

Con fecha 1 de agosto de 2025, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II aceptó los acuerdos adoptados por la Mesa Permanente de Contratación.

Con fecha 4 de agosto se publicó el Acta de la sesión anteriormente referida en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero. - El 21 de agosto de 2025 se interpone en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de TELEFÓNICA en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y se continúe el procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor. En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 29 de agosto de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la resolución de Medidas Cautelares n.^º 103/2025 adoptada por este Tribunal.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. (en adelante, S.I.A.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse TELEFÓNICA de un licitador que ha resultado excluido de la licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Se acredita asimismo la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión adoptado en fecha 29 de julio de 2025, fue publicado en el Portal de Contratación el 4 de agosto de 2025. Por su parte, la reclamación fue interpuesta el 21 de agosto de 2025, dentro del plazo previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la reclamante, en el marco de un contrato de suministros, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circscribe al ajuste a Derecho de la exclusión de la reclamante por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP.

1. Alegaciones de la reclamante.

Sostiene TELEFÓNICA que ha cumplido con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), y que la decisión del órgano de contratación vulnera el principio de proporcionalidad.

Indica que presentó los siguientes cinco certificados de buena ejecución:

1. Certificado del Servicio Murciano de Salud, que fue valorado por el órgano de contratación señalando que de la descripción detallada en el certificado, se ha comprobado que el servicio prestado está enfocado a la continuidad de la infraestructura de TI, en lugar de a la continuidad de negocio, como se requiere en el PCAP, y que no permite comprobar si el servicio prestado incluye suministro de licencias, así como implantación funcional de un sistema de gestión de la continuidad de negocio y de notificación de alarmas.

A juicio de la recurrente este certificado incluye en su objeto licencias, continuidad de negocio y gestión de alarmas, siendo el CPV de la licitación correspondiente al certificado el 722223000, que coincide con uno de los dos códigos de la licitación del Canal. Por tanto, en su opinión debería ser admitido para acreditar su solvencia técnica, pues es innegable que la coincidencia del CPV de ambas licitaciones es total y se puede acreditar acudiendo a los pliegos.

2. Certificado de Govertis (Grupo Telefónica), que no fue tomado en consideración y que, según señala la reclamante, incluye auditoría y consultoría en ciberseguridad.

3. Certificado del Hospital Marqués de Valdecilla, que del mismo modo que el anterior, no fue tomado en consideración si bien incluye servicios informáticos y CPD.

4. Certificado del Club Atlético de Madrid, que no fue admitido por señalar el órgano de contratación que no estaban finalizados los contratos, cuando a juicio de

TELEFÓNICA se ha ejecutado el contrato en un 84 % (22 de 26 meses) y la exclusión por este motivo es contraria a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales (TACRC), plasmada en resoluciones 1147/2020, 493/2017, y 389/2022, que admite certificados de servicios en ejecución si se acredita buena ejecución.

5. Certificado de Redeia Corporación S.A.: Que tampoco fue admitido por el motivo anterior cuando se ha ejecutado en un 81% (54 de 66 meses).

En atención a lo expuesto, considera la reclamante que se vulnera lo establecido en el artículo 132 de la LCSP pues la actuación de Canal de Isabel II no se ajusta al principio de proporcionalidad.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En contra de lo alegado por la reclamante, señala el informe de Canal de Isabel II que el PCAP exige para cumplimiento de la solvencia técnica que se certifique la buena ejecución de, al menos, un suministro de licencias con servicios de implantación de sistemas de gestión de continuidad de negocio y de notificación de alarmas ejecutado en los tres años anteriores a la publicación de la licitación, lo que no cumple ninguno de los certificados presentados, por los siguientes motivos:

En el certificado n.^º 1 del Servicio Murciano se acreditan servicios de TI y aplicaciones críticas y esenciales para negocio, que son sólo una parte de un sistema de continuidad de negocio, por lo que el servicio prestado está enfocado a la continuidad de la TI, en lugar de a la continuidad de negocio como se requiere.

El certificado n.^º 2 acredita trabajos de consultoría en distintos ámbitos, en relación con la continuidad de negocio. Y el n.^º 3 se refiere a servicios de asesoría y consultoría en la implantación y mantenimiento del sistema de continuidad del servicio TI prestado y asesoría para su colaboración en los planes de continuidad de Negocio. En ambos

casos, señala el órgano de contratación, los trabajos realizados se corresponden con actividades de consultoría y asistencia técnica, en ellos no se indican suministros de sistema continuidad de negocio, ni suministros software para gestión de notificaciones y alertas.

Y alega que en el requerimiento de subsanación no se requirió subsanación de los mismos pues se trata de certificados que nada tienen que ver con el objeto de la presente licitación y, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta.

Continua el informe señalando que, para la subsanación del defecto advertido en relación con la acreditación del cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional, la reclamante remitió en plazo dos certificados adicionales de cuyo análisis pormenorizado se concluye lo siguiente:

El certificado n.^º 4 del Club Atlético de Madrid certifica la ejecución de trabajos de consultoría del plan de continuidad de negocio, así como la implantación y suministro de las licencias de los sistemas, incluido notificaciones y alarmas, que pueden considerarse análogos a los del objeto del contrato. No obstante, dicho certificado indica que Telefónica comenzó la prestación en noviembre de 2023 y finalizará en diciembre de 2025, habiéndolo prestado con arreglo a las condiciones establecidas y llevándolas a buen término hasta el momento, lo que significa que a fecha de presentación de ofertas al presente procedimiento de licitación, 13 de septiembre de 2024, momento en el que los licitadores deben cumplir con la solvencia requerida, la reclamante únicamente había ejecutado 10 meses del suministro certificado.

Entiende el órgano de contratación que el artículo 140 de la LCSP es clara al establecer que los requisitos de solvencia deben cumplirse en el momento de presentación de la oferta.

Por último, el certificado n.^º 5 de REDEIA se refiere a trabajos que no pueden considerarse análogos a los del objeto del procedimiento de licitación, pues alude a

trabajos de consultoría y auditoría para la continuidad de negocio, es decir, trabajos cuya naturaleza es puramente de servicios, cuando el PCAP exige un suministro de licencia con servicios de implantación de sistemas de continuidad del negocio y sistemas de notificación y gestión de alarmas.

A juicio del órgano de contratación el servicio de consultoría no lleva consigo un suministro de licencias ni una implantación, son servicios sobre un sistema establecido que asesora, revisa y puede identificar nuevos procesos/sistemas críticos de negocio para establecer planes de contingencia y mantener y restablecer la operación en caso de desastre. Por su parte, un servicio de auditoria verifica que se cumple lo que ya está establecido.

En relación con este certificado, pone de manifiesto el informe que con motivo de la interposición de la presente reclamación, Canal de Isabel II ha revisado la documentación del expediente advirtiendo que en el Informe técnico de revisión de la documentación de solvencia técnica o profesional presentada en fase de subsanación, en relación con este certificado, se indicó únicamente uno de los motivos para su rechazo, el de que la prestación de los suministros no había finalizado, cuando de la revisión del mismo se concluyó también que los suministros a los que se refiere no son de carácter análogo a los del objeto del procedimiento de licitación 155/2023.

Concluye por tanto el informe que el único certificado presentado por la reclamante que se refiere a un suministro análogo al del objeto del contrato (certificado emitido por CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D.) hace referencia a un suministro que únicamente llevaba en ejecución 10 meses en el momento de presentación de la oferta. Y no resulta de aplicación la doctrina del TACRC citada por la recurrente pues en la Resolución 114/2020, se refiere a un caso en el que el pliego no indicaba que los contratos debían estar ejecutados, cuando en el caso que nos ocupa no concurre la condición de que la redacción del pliego pueda dar cabida a suministros que se encuentren aún en ejecución. Por otro lado, en el caso de aceptarse la ejecución parcial del contrato a los efectos de acreditar los requisitos de solvencia técnica, esta

solamente cabría admitirse, tal y como recoge la resolución de manera expresa “(...) siempre y cuando haya transcurrido un lapso de tiempo suficiente para que el órgano contratante pueda valorar el modo en que se están ejecutando por parte del contratista y así se refleje en el correspondiente certificado de buena ejecución”.

En el caso del certificado aportado, el contrato se llevaba ejecutando 10 meses en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. Por tanto, el periodo de ejecución acreditado no alcanza una anualidad y dista en exceso del período inicial de 3 años otorgado para la ejecución del objeto de contrato en el procedimiento 155/2023. En relación al importe del contrato ejecutado, señala que en 10 meses llevaba ejecutado algo menos de 14.000 euros

Por todo ello concluye que la reclamante no ha acreditado contar con la solvencia técnica o profesional requerida en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP: suministro análogo a los del contrato con las características requeridas en el referido apartado, solicitando la desestimación de la reclamación interpuesta.

3.- Alegaciones de los interesados.

En su escrito de alegaciones, SIA muestra su conformidad con la exclusión de TELEFÓNICA, argumentando que no acreditó experiencia en suministros análogos, no presentó certificados válidos que cumplieran con los requisitos técnicos exigidos y no demostró haber suministrado licencias con servicios de implantación de los sistemas requeridos.

En su análisis de los certificados aportados por la reclamante, sostiene que el Certificado del Servicio Murciano de Salud no acredita la implantación de sistemas de gestión de continuidad del negocio ni de notificación y gestión de alarmas, se refiere a infraestructura TIC, no al software específico requerido y no menciona el suministro de licencias conforme al PCAP.

En cuanto a los certificados del ATLÉTICO DE MADRID Y REDEIA CORPORACIÓN S.A., estos fueron rechazados por estar en ejecución y no haber finalizado los trabajos, pues a su juicio, el PCAP exige que los trabajos estén ejecutados en los tres años anteriores a la publicación del contrato.

En apoyo de su argumento, cita el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE que dispone:

“(...) 4. Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado.”

Cita igualmente resoluciones emitidas por los tribunales de contratación en el sentido de exigir que la acreditación de la solvencia técnica debe realizarse a través de certificaciones que demuestren la ejecución íntegra de trabajos similares, y no simplemente la ejecución parcial de dichos servicios, siendo probablemente la única excepción a esto último que algún pliego específico consentido por los licitadores haya previsto un porcentaje de ejecución mínimo, lo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa, citando la Resolución del TACRC nº 194/2012 en la que se establece la obligatoriedad de acreditar la solvencia mediante trabajos similares que se encuentren finalizados.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la recurrente acreditó la documentación necesaria para resultar adjudicataria del contrato, en relación al requisito de solvencia técnica exigida en el PCAP.

Para resolver la cuestión, debe partirse del tenor literal del apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP que bajo la rúbrica “*Requisitos de los licitadores*”, recoge los requisitos y

criterios de solvencia técnica o profesional y documentación acreditativa de los mismos, del siguiente modo:

“(…)

Experiencia en la ejecución de suministros análogos: los licitadores deberán haber realizado suministros análogos a los del presente Contrato ejecutados en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P., (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>), con las siguientes unidades mínimas:

Al menos un suministro de licencias con servicios de implantación de sistemas de gestión de la continuidad del negocio y sistemas de notificación y gestión de alarmas.

Documentación acreditativa: certificados de buena ejecución emitidos por el destinatario de los Suministros, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del suministro, que acrediten las unidades mínimas requeridas.”

De la redacción anterior, podemos concluir que la acreditación de la solvencia se realizará mediante la presentación de al menos un certificado de buena ejecución que acredite un suministro de licencias con servicios de implantación de sistemas de gestión de la continuidad del negocio y sistemas de notificación y gestión de alarmas, ejecutado en los tres últimos años anteriores a la fecha de la publicación del PCAP, que fue el 2 de agosto de 2025.

Establecido lo anterior, procede analizar si se cumplen los requisitos anteriores en alguno de los cinco certificados presentados por TELEFÓNICA para acreditar su solvencia técnica; los tres primeros presentados en el requerimiento inicial del 150.2 de la LCSP y los dos últimos en fase de subsanación:

1. El primero de los documentos aportados es una “Declaración de buena ejecución” del Servicio Murciano de Salud, referido al contrato “*Diseño, implantación, migración, administración y soporte de una solución que permita la continuidad de negocio de los aplicativos críticos del SMS, en 2 CPD's principales y la supervivencia local de hospitales en sus CPD's, contemplando entornos de virtualización, BBDD Oracle, backup, redes y seguridad*”, por importe de ejecución de 13.180.885,00 euros (sin IVA)

y un plazo de ejecución del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2024. Dicha prestación ha sido ejecutada en el marco temporal previsto en el pliego. En lo concerniente a su contenido, comprueba este Tribunal que no se ajusta en su redacción a lo establecido en el PCAP, que se refiere al suministro de licencias con servicios de implantación de sistemas de gestión de la continuidad del negocio y sistemas de notificación y gestión de alarmas. Alude la reclamante a la coincidencia de CPV entre la licitación que nos ocupa y la licitación a la que refiere el documento aportado, si bien el CPV no consta en la declaración aportada. A juicio del órgano de contratación, *“acreditan servicios de TI y aplicaciones críticas y esenciales para negocio, que son sólo una parte de un sistema de continuidad de negocio, por lo que el servicio prestado está enfocado a la continuidad de la TI, en lugar de a la continuidad de negocio como se requiere”*. Este Tribunal no posee los conocimientos técnicos necesarios para enjuiciar si el contenido de la prestación ejecutada se corresponde con lo requerido, por lo que nos encontramos ante un debate técnico en el que debe respetarse la discrecionalidad del órgano de contratación que no admite el ajuste al PCAP de lo presentado.

2. Certificado de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., que acredita la buena ejecución por parte de la empresa GOVERTIS ADVISORY SERVICES, S.L.U., de los servicios de auditoría en el cumplimiento de la LOPDGDD, y los servicios de consultoría en ciberseguridad y privacidad en TELEFÓNICA ESPAÑA, por importe de 2.289.501 euros (IVA no incluido) y plazo de ejecución del 3 de abril de 2020 al 28 de febrero de 2024. Cumpliendo el plazo temporal de ejecución, lo cierto para este Tribunal es que este certificado se expide en favor de un licitador que no se corresponde con la reclamante y no guarda relación con el suministro exigido en el pliego.

3. Tampoco guarda esta relación el certificado de la empresa que opera los servicios de informática en el Hospital Marqués de Valdecilla, que acredita la buena ejecución por parte de la reclamante de los servicios informáticos y CPD, que no responden a lo establecido en el PCAP.

La misma circunstancia se da en el certificado n.^º 5.

4.y 5. En relación con los certificados números 4 y 5 que acreditan prestaciones cuya ejecución no ha finalizado, la discusión entre las partes se centra en si es posible acreditar trabajos no finalizados, como defiende la recurrente, o esta posibilidad no ha sido contemplada por los pliegos, como argumentan entidad contratante e interesado.

Según consta en el certificado n.^º 4, la prestación comenzó en noviembre de 2023 y finalizará en diciembre de 2025, por lo que a fecha de publicación de los pliegos (según consta en el PCAP), restaban varios meses de ejecución. El certificado n.^º 5, por su parte, extiende la ejecución de la prestación a julio de 2026, por lo que, en el mismo, no sólo se da la circunstancia de contenido que no se corresponde con el suministro exigido, sino que se encuentra en ejecución hasta 2026.

A este respecto debemos partir de lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, que dispone que las circunstancias relativas a la solvencia deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Por su parte, el artículo 89 de la LCSP, que regula la solvencia técnica en los contratos de suministro, señala como uno de los medios de acreditación de la solvencia, una relación se suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años. Y que su acreditación se realizará mediante certificados de los suministros efectuados.

Y como ya hemos señalado, el pliego refiere la acreditación de suministros ejecutados en los tres años anteriores a la fecha de publicación de los pliegos.

Las resoluciones del TACRC citadas por la reclamante se refieren a contratos de servicios que estén en ejecución “*siempre y cuando haya transcurrido un lapso de tiempo suficiente para que el órgano contratante pueda valorar el modo en que se están ejecutando por parte del contratista, y así lo refleje en el correspondiente*

certificado". A este respecto, el único certificado cuya prestación coincide con el previsto en el pliego, es el expedido por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, en el que se acredita el “Desarrollo, implantación y licencias de una plataforma para la gestión del Sistema de Gestión de la Continuidad de Negocio incluyendo BIA, AARR, alertas/alarmas/notificaciones”. Dicho certificado incorpora muchas otras prestaciones, entre otras, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información (según ISO 27001): Diseño e implantación del Marco Normativo y Procedimental de Seguridad, Plan de Formación y Concienciación en Seguridad, Seguridad y Control de la Cadena de Suministro, Auditoría Interna, Soporte durante la auditoría externa de certificación. En el mismo, pese a que se acredite que “se ha prestado con arreglo a las condiciones establecidas y llevándolas a buen término hasta el momento”, no determina que el desarrollo, implantación y licencias haya sido ejecutado.

En la Resolución 483/2025 del TACRC ese Tribunal considera que, debido a la naturaleza del objeto contractual, la licitación contempla prestaciones cuya correcta ejecución puede acreditarse mediante anualidades ya cumplidas, aunque el contrato no haya concluido en su totalidad.

Aplicada la doctrina anterior al caso que nos ocupa, el certificado aportado no permite apreciar el cumplimiento y buena ejecución de la prestación que se corresponde con el objeto de la licitación, habiendo aceptado la reclamante, mediante la presentación de su oferta, las previsiones del pliego que exigen acreditar suministros ejecutados. En este sentido, señala el artículo 139.1 de la LCSP que “*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”.

De acuerdo con lo anterior, TELEFÓNICA no ha acreditado la solvencia técnica exigida en el PCAP, pues los certificados presentados no cumplen con los requisitos de ejecución, objeto y alcance exigidos, por lo que se considera que la Mesa de

Contratación actuó conforme a Derecho al excluir la oferta, procediendo la desestimación de la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 29 de julio de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada en virtud de resolución de Medidas Cautelares n.^º 103/2025 adoptada por este Tribunal.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL